

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Reconocimiento Guardador Testamentario
<b>Solicitante</b>	Jorge Julián Uribe Vergara
<b>Interdicta</b>	María Camla Uribe Vergara
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00119-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 382
<b>Decisión</b>	Rechaza intervención excluyente

Cursa en este Despacho proceso de jurisdicción voluntaria mediante el cual pretende el solicitante JORGE JULIAN URIBE VERGARA ser Reconocido como Guardador Testamentario de su hermana MARÍA CAMILA URIBE VERGARA, declarada en interdicción.

**SE CONSIDERA:**

Dice el artículo 63 del Código General del Proceso, que regula la intervención excluyente:

*“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.*

Consagra pues el legislador la intervención excluyente como un mecanismo para que terceros ajenos a las partes puedan acudir al proceso, con la pretensión de excluir a los últimos, total o parcialmente, de lo que constituye su objeto, por considerar tener mejor derecho sobre la cosa o derecho reclamado.

Como requisitos formales, exige la disposición transcrita que la intervención se solicite dentro de procedo declarativo, que el tercero dirija sus pretensiones frente a demandante y demandado, mediante demanda que reúna los requisitos legales, debiendo hacerlo hasta la audiencia inicial.

Como aspecto sustancial, quien solicite la intervención debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el proceso que ahora se adelanta se trata de un reconocimiento de guardador testamentario, adelantado bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, en el cual las pretensiones no versan sobre declaración alguna, no se trata de un proceso de conocimiento, no hay incertidumbre en cuanto al derecho reclamado se refiere, por el contrario, lo que se pretende es el reconocimiento de quien debe representar a la interdicta como garantía de sus derechos.

En esas condiciones, puede concluirse que se no se satisfacen los requisitos formales y sustanciales para que opere la intervención excluyente solicitada en el presente proceso por las señoras BEATRIZ HERRERA JARAMILLO y SUSANA URIBE HERRERA, por ende, habrá de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la intervención excluyente formulada en el presente proceso por las señoras BEATRIZ HERRERA JARAMILLO y SUSANA URIBE HERRERA, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. RECONOCER personería para actuar en nombre de las señoras BEATRIZ HERRERA JARAMILLO y SUSANA URIBE HERRERA, a la doctora MERCEDES LIANA DEL SOCORRO MADRID CASTAÑO, identificada con C.C. N° 43.003.198 y T.P. N° 58.884 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ